

## LA PATRIA POTESTAD

La Patria Potestad la define la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes como “**el conjunto de deberes y derechos del padre y la madre en relación con los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos e hijas**” (art. 347).

Esa mayoría de edad se alcanza cuando la persona (el adolescente que deja de serlo) cumple 18 años (artículo 18 del Código Civil), momento en el cual adquiere *capacidad* para todos los *actos de la vida civil*. Eso significa que mientras la persona no ha cumplido la referida edad, salvo el excepcional caso de la *emancipación* (Art. 383 *eiusdem* que se adquiere por el hecho del matrimonio del menor de edad), se encuentra sometido y representado por su o sus padres, quienes tienen el poder de disponer, en principio, de manera exclusiva y excluyente, acerca de los aspectos de su vida diaria, es decir, que son los padres quienes deben apoyarlos, asistirlos y atenderlos y les corresponde decidir acerca de su residencia, la institución educativa donde recibirán su instrucción, los aspectos relacionados con su religión, su salud, su alimentación, su jornada de actividades diaria, su recreación, todo lo relativo a su crecimiento y desarrollo y, en fin, las cosas más trascendentales de su vida.

Jurídicamente, la Patria Potestad comprende la Responsabilidad de Crianza, la representación y la administración de los bienes de los hijos e hijas sometidos a ella (artículo 348 LOPNNA) y su titularidad sobre los hijos e hijas corresponde al padre y a la madre conjuntamente, fundamentalmente en interés y beneficio de los hijos e hijas (Art. 349 LOPNNA).

Y aunque los cuidados y afectos no necesariamente son inherentes a la patria potestad, pues se profesan no obstante esta relación jurídica, su presencia resulta de suyo relevante y fundamental entre padres e hijos.

Mayra Guillermo